

INE/CG677/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y LA C. LETICIA CABALLERO PALACIO, ENTONCES CANDIDATA AL CARGO DE DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO ELECTORAL V, CORRESPONDIENTE A CENTLA, EN EL ESTADO DE TABASCO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/214/2015/TAB

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/214/2015/TAB**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. Juan Carlos Silva Castillo. El nueve de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio INE/UTF/TAB/150/2015 signado por el LCP. Wilber Centeno Alamilla en su carácter de enlace de la Unidad Técnica de Fiscalización en el Estado de Tabasco, mediante el cual remitió a esta Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja del C. Juan Carlos Silva Castillo, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral del municipio de Centla, Tabasco, en el cual denuncia probables violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de partidos políticos, consistentes en el presunto rebase de tope de gastos de campaña en el Proceso Electoral Ordinario 2014 – 2015 en el estado de Tabasco por parte de la C. Leticia Palacio Caballero, entonces candidata por el Partido Verde Ecologista de México a Diputada Local del municipio de Centla, Tabasco. (Fojas 001-097 del Expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los

hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso, los cuales se señalan a continuación:

“(…)

HECHOS

1. Con fecha 31 del mes de mayo del presente año, realice varios recorridos específicamente por las colonias de la Cabecera Municipal, por los poblados, Rancherías Ejidos y Villas del Municipio de Centla, Tabasco; **constatando que hay un exceso de publicidad y propaganda** de la C. LETICIA PALACIO CABALLERO, candidata a Diputado Local (sic) por el Municipio de Centla por el Partido Verde Ecologista de México (PVEM) por el Principio de Mayoría Relativa.

El candidato (sic) aludido, tiene hasta esta fecha más de 4 ESPECTACULARES, en el entendido de que los espectaculares se rentan por mes, por el espacio y lugar con un costo aproximado de \$30,000 (treinta mil pesos) mensuales (tómese en cuenta la medida de estos) y derivado que las campañas electorales iniciaron el 20 de abril del año en curso con una duración de 45 días estos espectaculares HAN GENERADO UN COSTO DE MAS DE \$180,000.00 (ciento ochenta mil pesos 00/100 M.N) por renta de un mes y medio.

2.- Otros costos que indiscutiblemente se tienen que cotizar dentro del gasto de campaña son las **LONAS COLOCADAS EN DISTINTOS DOMICILIOS** a favor del candidato denunciado que son más de **110 lonas** de este tipo de propaganda de dos metros y medio de largo por un metro cincuenta de ancho, y que hasta la fecha tiene un costo aproximado de \$450.00, cada uno según volumen esto ha generado un costo de \$49,500.00; así mismo se deberá cuantificar y tomar en cuenta el gasto realizado en más **47 BARDAS**, rotuladas con el logotipo del Partido Verde Ecologista, con el nombre de su candidato a la presidencia municipal por el Municipio de Centla, Tabasco, las cuales tiene un costo promedio de 850 pesos cada barda, por lo que se hace un costo total de **439,950.00 (Treinta y nueve mil novecientos pesos 00/100 m.n)**, por lo que sumado el costos entre las bardas y de las lonas hacen un total **\$89,450.00 (ochenta y nueve mil pesos 00/100 m.n)**.

Es estos días de lo que resta para finalizar las campañas de manera significativa se ha incrementado la propaganda tanto del candidato denunciado, motivo por lo cual en nuestro concepto, el candidato denunciado **vulnera el principio de equidad en la contienda** (...)

(…)

*9.- Que es público y notorio el despilfarro de propaganda electoral, en espectaculares, bardas, mantas, volantes, pancartas, camisas, gorras, vehículos, pulseras, mochilas, mandiles, termos, entre otras cosas, que sin ningún decoro viene realizando tanto el candidato a Diputación del Municipio de Centla del Partido Verde Ecologista de México, excediéndose del tope de gasto de campaña.
(...)"*

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados.

- Copia simple de impresiones fotográficas de sesenta y ocho imágenes en las que se observan lonas que beneficiaron la campaña del partido político y la entonces candidata denunciada.
- Copia simple de impresiones fotográficas de cuatro imágenes en las que se observan bardas que beneficiaron la campaña del partido político y la entonces candidata denunciada.

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El once de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente **I**, de la presente resolución. En esa misma fecha se acordó integrar el expediente respectivo, asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/214/2015/TAB**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar su recepción al Secretario del Consejo General, admitir la queja y proceder al trámite y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador de queja; así como notificar al partido político denunciado el inicio del procedimiento de queja. (Foja 098 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El once de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 100 del expediente)
- b) El catorce de junio dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de recepción e inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 101 del expediente)

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El once de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/15435/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 103 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la representación del partido político Partido Verde Ecologista de México en el estado de Tabasco. El doce de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/15437/15, la Unidad de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Instituto Electoral y de Participación ciudadana de Tabasco, corriéndole traslado con copia de las constancias que obran en el expediente de mérito. (Fojas 106-108 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y requerimiento de información a la C. Leticia Palacio Caballero. El doce de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/15436/15, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al C. Leticia Palacio Caballero confirmara o aclarara si había realizado el gasto por la colocación de la propaganda denunciada, así como el gasto realizado en volantes, camisetas, pulseras, mandiles, gorras, termos y de ser conducente presentara la documentación soporte a su dicho. (Fojas 111-112 del expediente).

VIII. Cierre de instrucción. El pasado siete de agosto del año que transcurre, la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-277-2015 y acumulados, determinó, entre otras cuestiones, que no es aplicable el artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral acorde al nuevo sistema de fiscalización tiene el deber jurídico de emitir resoluciones completas en materia de fiscalización, lo que implica que debe contar con todos los elementos necesarios y resolver todas las quejas relacionadas con el supuesto rebase de topes de gastos de campaña.

Ello, a fin de hacer eficaz y eficiente la fiscalización y garantizar el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la impartición de justicia, en su vertiente de justicia completa, el cual también es aplicable a los procedimientos administrativos seguidos a manera de juicio.

Asimismo, y no obstante que esta autoridad fiscalizadora, en principio, se encuentra dentro del plazo establecido en el artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para llevar a cabo el trámite y resolución del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, el cual, como ya se dijo, se considera que no es aplicable, a fin de hacer eficaz y eficiente la fiscalización y garantizar la resolución completa de los dictámenes consolidados y las resoluciones en materia de fiscalización, es que se deben resolver los procedimientos sancionadores que estén relacionadas con las campañas electorales, sin que se deba agotar el término establecido en la legislación electoral, brindado con ello certeza en materia de fiscalización, pues el dictamen consolidado debe contener, entre otros, el resultado y conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos, entre las que está el límite de gastos de campaña en los procedimientos electorales.

En razón de lo expuesto y en cumplimiento al segundo punto resolutivo de la ejecutoria referida, es que se somete el presente proyecto a consideración del Consejo General, sin que haya tenido una aprobación previa por la Comisión de Fiscalización, pues como ya se dijo, se debe evitar el transcurso de los plazos hasta su límite y con ello afectar la determinación contenida en el dictamen consolidado, y contrario sensu, se debe privilegiar la expedites de los trabajos de fiscalización.

Es por ello que el nueve de agosto de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó cerrar instrucción en el estado procesal en el que se encontraba al momento de la emisión de la sentencia aludida, y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe en determinar si la C. Leticia Caballero Palacio, entonces candidata al cargo de Diputado Local en el Distrito Electoral V en Centla, Tabasco, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, realizó un gasto excesivo de conceptos atribuibles a su entonces campaña electoral y como consecuencia de lo anterior se actualizó un rebase al tope de gastos de campaña correspondiente, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Tabasco.

En este sentido, debe determinarse si la entonces candidata referida en el párrafo precedente y el partido en comento, al realizar erogaciones relativas a propaganda electoral y actividades de promoción al voto en su beneficio, incumplieron con lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra se transcriben:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243

*1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.
(...)”*

“Artículo 443

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de campaña;

(...)"

De las premisas normativas se desprende la obligación de los partidos políticos de respetar los topes de gasto de campaña establecidos por el Consejo General, ya que esto permite que la contienda electoral se desarrolle con apego a lo establecido por la Ley, lo cual se verá reflejado en una contienda desarrollada en condiciones de equidad financiera, pues todos los institutos políticos estarán actuando dentro del marco legal.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, es deber de los institutos políticos cumplir con los topes asignados para la etapa de campaña, pues en caso de no cumplir con la obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la legislación electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

Dicho lo precedente es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales el cumplir con los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público

que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, esta autoridad dirigió la línea de investigación al partido incoado, con la finalidad de aclarar, entre otras cuestiones el debido registro de los conceptos de gasto denunciados; manifestando que los conceptos multicitados fueron debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización. Por lo que, esta autoridad procedió a la revisión correspondiente, a efecto de verificar el registro de las operaciones en comento.

En este tenor y considerando los elementos con los que se contó para verificar los conceptos de gasto en el sistema, de su análisis y revisión se observó el registro siguiente:

Artículos denunciados por los Quejosos	Reportado en el SIF	Documento probatorio
VOLANTES	SI	1.- En la póliza 7 de Antonio Valencia Chable se establece la adquisición de 5000 volantes. (\$3,000.00) 2.- Se exhibe la factura con folio fiscal B9125B1D-A418-434F-913D-73319998AB4D 3.- Pagado el 30 de abril de 2015.
KIT ESCOLAR	SI	1.- En la póliza 21 se establece el gasto por Propaganda utilitaria con Grupo Meadtex SA de CV 2.- Contrato celebrado el 15 de mayo de 2015 3.- Se exhibe comprobante fiscal folio 1661 4.- Presenta póliza de CENTLA
GORRAS	SI	1.- En la póliza 9 de Grupo Meadtex S.A. de C.V. se establece la adquisición de 250 gorras. (\$2,477.50) 2.- Se exhibe la factura número 1657. 3.- Contrato celebrado el 15 de mayo de 2015.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/214/2015/TAB**

Artículos denunciados por los Quejosos	Reportado en el SIF	Documento probatorio
PLAYERAS	SI	1.- En la póliza 9 de Grupo Meadtex S.A. de C.V. se establece la adquisición de 250 playeras. (\$4,930.00) 2.- Se exhibe la factura número 1657. 3.- Contrato celebrado el 15 de mayo de 2015.
BOLSAS	SI	1.- En la póliza 9 de Grupo Meadtex S.A. de C.V. se establece la adquisición de 250 bolsas. (\$4,310.00) 2.- Se exhibe la factura número 1657. 3.- Contrato celebrado el 15 de mayo de 2015.
BANDERAS	SI	1.- En la póliza 9 de Grupo Meadtex S.A. de C.V. se establece la adquisición de 250 banderas verdes. (\$2,370.00) 2.- Se exhibe la factura número 1657. 3.- Contrato celebrado el 15 de mayo de 2015.
VEHÍCULO	SI	1.- En la póliza 17 de Grupo Meadtex S.A. de C.V. se establece la donación de 1 vehículo . (\$9,912.38) 2.- Con recibo de aportación en especie de simpatizantes 19. 3.- Contrato celebrado el 20 de abril de 2015.

En este tenor de ideas, como se advierte del análisis expuesto en el cuadro que antecede los conceptos de gasto aquí enlistados se registraron y reportaron a la autoridad a través del Sistema Integral de Fiscalización, situación que acredita el cumplimiento del partido y la entonces candidata incoados a sus obligaciones en materia de fiscalización.

Cabe señalar que la documentación presentada en copia simple adquiere el carácter de documentales privadas de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

Ahora bien, dada la naturaleza de los procedimientos sancionadores, como el denominado de queja sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014 mediante la estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se

pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video y las imágenes presentadas por el denunciante, debían contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontecen en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso los denunciados, el promovente debía describir la conducta asumida por los denunciados y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas, en consecuencia, de los elementos presentados no se advierte que sean idóneos para acreditar el número de conceptos denunciados

o en su caso desacreditar que los reportados no corresponden a la totalidad de los conceptos erogados.

Visto lo anterior, es importante señalar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral, existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba.

Ahora bien, es importante señalar que de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, se advirtió, por lo que hace al concepto de bardas y lonas el registro por parte del C. Andrés Góngora Castillo, entonces candidato por el Partido Verde Ecologista de México a la Presidencia Municipal de Centla, Tabasco.

De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización se advirtió en el informe correspondiente al C. Andrés Góngora Castillo el registro y comprobación de operaciones por concepto de bardas y lonas como a continuación de presenta:

Artículos denunciados por los Quejosos	Reportado en el SIF	Documento probatorio
BARDAS	SI	1.- En la póliza 8 se establece gasto por pinta de bardas por Alberto Hernández García. 2.- Se presentan anuencias para la pinta de barda o pared, firmadas por los propietarios en fecha 20 de abril de 2015 3.- Se exhibe la factura número 123.
LONAS	SI	1.- En la póliza 7 de Antonio Valencia Chable se establece la adquisición de 6 lonas. (\$1,800.00) 2.- Se exhibe la factura con folio fiscal B9125B1D-A418-434F-913D-73319998AB4D 3.- Pagado el 30 de abril de 2015. 1.- En la póliza 23 de Gapa Servicios e impresos gráficos S.A. de C.V. se establece la adquisición de 25 lonas. (\$2,250.00) 2.- Con recibo de aportación en especie de simpatizantes 118. 3.- Se exhibe la factura número 110. 4.- Contrato celebrado el 20 de abril de 2015. 1.- En la póliza 20 se establece gasto por 25 lonas con Gapa Servicios e Impresos Gráficos SA de CV. 2.- Con recibo de aportaciones de simpatizantes en especie. 3.- Se exhiben facturas numero 111 y 126 5.- Se presenta identificación oficial del aportante. 6.- Se exhiben muestras fotográficas.

Del análisis se advirtió que los conceptos en comento corresponden a propaganda mixta o compartida, esto es que benefició a ambos candidatos, sin embargo, en los registros correspondientes a las operaciones del informe de la C. Leticia Caballero Palacio, no se advierte el registro correspondiente por prorrateo.

Ahora bien, es importante puntualizar que del contenido de los conceptos enunciados como “espectaculares”, se advierte que corresponden a lonas de dimensiones amplias, de las cuales no se tiene certeza cumplan con las características y medidas establecidas en el artículo 207 numeral 1 incisos a) y b) del Reglamento de Fiscalización,¹ toda vez que de los elementos de prueba no se refieren dichas características; por lo que para efectos de investigación se les considerara como lonas.

Adicionalmente, es preciso señalar que las referencias de localización de las lonas y anuncios espectaculares, corresponden a zonas geográficas genéricas y no específicas; por lo que si bien, en el caso de las lonas su colocación puede realizarse en diversos lugares, considerando sean permitidos por la ley, en el caso de los espectaculares, es necesario contar con elementos específicos de su ubicación, situación que en la especie no se actualiza.

Cabe señalar que no obstante a lo anterior, y considerando que la información tiene importancia relativa si existe el riesgo de que su omisión o presentación errónea afecte la percepción de los usuarios generales en relación con su toma de decisiones, la Unidad Técnica de Fiscalización ha determinado que para este caso en particular, se considera inmaterial la falta de forma, ya que no es un incumplimiento que obstaculice el proceso de fiscalización y/o ponga en riesgo la aplicación de los principios esenciales que deben respetar los sujetos obligados, relacionados con el origen y destino de los recursos. Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización CF/054/2015 aprobado en sesión

¹ De conformidad con el artículo 207, numeral 1, incisos a) y b), para que un concepto de gasto con propaganda electoral se considere como anuncio espectacular debe contener las siguientes características estructurales: en el inciso a) se entenderá como espectaculares, los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano, sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido entre otras cuestiones; en el inciso b) se señala que se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

extraordinaria urgente del doce de junio de dos mil quince, razón por la cual ésta observación no se considera para efectos de sanción.

En este orden de ideas en el Dictamen Consolidado correspondiente se aplicará el criterio establecido en el artículo 218, numeral 2, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

Por último, al no acreditarse fehacientemente el dicho de los quejoso, ya que como quedó demostrado no aportan elementos de prueba que, vinculados con lo que expresan creen en la autoridad electoral la certeza de ser verídico los hechos de que se duelen, por lo que al carecer de medios de prueba idóneo que nos lleve a atribuirle al denunciado los hechos que los quejosos pretenden imputarle, resultan **infundados**.

Asimismo, se considera oportuno señalar que el ahora quejoso únicamente se constriñe en señalar que, la otrora candidata a la presidencia municipal de Centla, Tabasco, por el Partido Verde Ecologista de México rebasó el tope de gastos de campaña, sin embargo, no proporcionan elementos de convicción que permitan dar claridad y certeza a esta autoridad electoral de que efectivamente existió el rebase aducido por el promovente.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por el quejoso, se concluye lo siguiente:

- Los conceptos denunciados por el quejoso fueron reportados en tiempo y forma por la entonces candidata.
- El quejoso no aportó elementos de convicción adicionales a los que obran en el expediente que acreditaran violación alguna a la normatividad en materia de fiscalización; por lo que, por si solos o en conjunto los conceptos de gasto denunciados, no constituyen un rebase al tope de gastos de campaña para el cargo a diputado local determinado por la autoridad del estado de Tabasco.
- De la verificación realizada al Sistema Integral de Fiscalización (SIF) se acreditó que la entonces candidata Leticia Caballero Palacio, reportó diversos conceptos que fueron utilizados durante su campaña electoral en cantidad mayor a la denunciada.

Consecuentemente, una vez analizada la información registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, misma que fue sujeta de validación por esta autoridad; así como de los elementos presentados en párrafos anteriores, esta autoridad cuenta con elementos suficientes para determinar que el Partido Verde Ecologista de México y su entonces candidata al cargo de Diputada Local en el Distrito V, correspondiente a Centla, Tabasco, la C. Leticia Caballero Palacio, no incumplieron con lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo tanto la queja de mérito debe declararse **infundada**.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del **Partido Verde Ecologista de México** y de su entonces candidata al cargo de Diputado Local en el Distrito V correspondiente a Centla, Tabasco, la **C. Leticia Caballero Palacio**, en términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la Resolución de mérito al **C. Juan Carlos Silva Castillo**.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**